

TÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1

El presente Reglamento es de observancia general para los partidos políticos y agrupaciones políticas; establece, en los términos de lo dispuesto por el artículo 94 fracción IV de la Ley Electoral para el Estado de Durango, las bases técnicas para la presentación de los informes sobre el origen, monto y destino del financiamiento que por cualquier modalidad reciban los Partidos Políticos, Coaliciones y Agrupaciones políticas, así como los procedimientos y mecanismos conforme a los cuales éstos deberán llevar el registro de sus ingresos y egresos y de la revisión de la documentación comprobatoria que respalda el manejo de sus recursos, así mismo establece el mecanismo para la obtención del reembolso de actividades específicas de los partidos políticos.

ARTÍCULO 2

Para los efectos de este Reglamento, se entenderá por:

Ley Electoral: Ley Electoral para el Estado de Durango;

Instituto: Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango;

Consejo Estatal: Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango;

Comisión: Comisión de Fiscalización;

Presidente: Presidente de la Comisión de Fiscalización;

Consejeros: Consejeros Electorales integrantes de la Comisión de Fiscalización;

Secretario: Secretario Ejecutivo, quien fungirá como Secretario de la Comisión de Fiscalización.

Precampaña electoral: el conjunto de actos que realizan los partidos políticos, sus militantes y los precandidatos a candidaturas a cargos de elección popular debidamente registrados por cada partido;

Actos de precampaña electoral: las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general aquellos en que los precandidatos a una candidatura se dirigen a los afiliados, simpatizantes o al electorado en general, con el objetivo de obtener su respaldo para ser postulado como candidato a un cargo de elección popular;

Propaganda de precampaña: el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante el periodo establecido por esta ley y el que señale la convocatoria respectiva difunden los precandidatos a candidaturas a cargos de elección popular con el propósito de dar a conocer sus propuestas;

Precandidato: es el ciudadano que pretende ser postulado por un partido político como candidato a cargo de elección popular, conforme a esta ley y a los Estatutos de un partido político, en el proceso de selección interna de candidatos a cargos de elección popular.

Campaña: es el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos registrados, para la obtención del voto.

Actos de campaña: las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general aquellos en que los candidatos o voceros de los partidos políticos o coaliciones se dirigen al electorado para promover sus candidaturas.

Propaganda electoral: conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, las coaliciones, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.

Reglamento: el Reglamento de Fiscalización.

Partido Político: los partidos políticos con registro o acreditación vigente ante el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango.

Constitución: Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango.

ARTÍCULO 3

Para fines administrativos, la interpretación del presente Reglamento, corresponderá en su ámbito, a la Comisión de Fiscalización. Para ello, se aplicarán los criterios gramatical, sistemático y funcional, establecidos en el artículo 2 párrafo 6 de la Ley Electoral.

ARTÍCULO 4

Las actividades que realicen los Partidos Políticos, Coaliciones y Agrupaciones Políticas en materia de financiamiento y que serán objeto de este reglamento son las siguientes:

- I. Obtención, contabilización, ejercicio, comprobación y administración de los recursos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento;
- II. Presentación e integración de sus informes referentes al origen, monto y destino de sus ingresos, así como su empleo y aplicación al gasto, y;
- III. La fiscalización correspondiente por cualquier modalidad de financiamiento.

TÍTULO SEGUNDO

LINEAMIENTOS PARA LOS GASTOS ORDINARIOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS

CAPÍTULO I DE LOS INGRESOS

ARTÍCULO 5

Los ingresos en efectivo y en especie que reciban los partidos políticos por cualquiera de las modalidades de financiamiento a que se refiere el artículo 84 de la ley electoral, deberán registrarse contablemente y estar sustentados con la documentación correspondiente, en términos de lo establecido por la propia ley y el presente reglamento.

El financiamiento público prevalecerá sobre los otros tipos de financiamiento; El Presidente de la Comisión, tiene en todo momento la facultad de solicitar a los partidos políticos que presenten los documentos que respalden los movimientos bancarios que se deriven de sus estados de cuenta. En cualquier caso, las fichas de depósito con sello del banco en original o las copias de los comprobantes impresos de las transferencias electrónicas con el número de autorización o referencia emitido por el banco, deberán conservarse anexas a los recibos expedidos por el partido y a las pólizas de ingresos correspondientes.

ARTÍCULO 6

Todos los ingresos en efectivo que por cualquier modalidad de financiamiento reciban los partidos políticos deberán depositarse en cuentas bancarias a nombre del partido político, que serán manejadas mancomunadamente por quienes determinen los documentos internos de cada partido.

Estas cuentas serán independientes de las que los partidos políticos nacionales con acreditación ante el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango manejen para sus recursos nacionales.

Los estados de cuenta respectivos deberán conciliarse mensualmente y se remitirán a la autoridad electoral junto con los informes trimestrales y anuales.

ARTÍCULO 7

Los registros contables de los partidos políticos deben separar en forma clara los ingresos que tengan en especie, de aquellos que reciban en efectivo.

ARTÍCULO 8

Las aportaciones o donativos que reciban en especie deberán documentarse en contratos escritos que celebren conforme a los ordenamientos legales aplicables, los que deberán contener los datos de identificación del aportante, así como el costo de mercado o estimado del bien aportado.

Se deberá anexar documentación original que avale la propiedad del bien donado a nombre del donante.

No se computarán como aportaciones en especie los servicios personales otorgados gratuita y desinteresadamente a los partidos políticos.

ARTÍCULO 9

Los bienes muebles e inmuebles donados a un partido político forman parte de su patrimonio y se deberán reflejar en su inventario anual.

ARTÍCULO 10

En el caso de las aportaciones en especie deberá expresarse, en el cuerpo del recibo, la información relativa al bien aportado y el valor actual de mercado comprobado. Dichas aportaciones deberán destinarse únicamente para el cumplimiento del objeto del partido político que haya sido beneficiado con la aportación.

El órgano de finanzas de cada partido político deberá llevar un registro centralizado de las aportaciones en dinero y en especie que en un ejercicio haga cada persona física o moral. Este registro permitirá conocer el monto acumulado en los donativos de cada persona y se remitirá a la Comisión junto con el informe anual.

ARTÍCULO 11

El financiamiento de los partidos políticos que provenga de la militancia estará conformado por las cuotas obligatorias ordinarias y extraordinarias de sus afiliados y por las aportaciones de sus organizaciones sociales.

Estas aportaciones deberán estar respaldadas con la copia de los recibos correspondientes los cuales deberán estar foliados y contener cuando menos:

Lugar y fecha de expedición;

Nombre y domicilio del militante;

Tipo de aportación, en efectivo o en especie;

Concepto de la aportación, ordinaria o extraordinaria;

Importe en número y letra, y

Firma del aportante y del funcionario autorizado por el partido para recibir este financiamiento.

Estas aportaciones serán reportadas en el formato CA-1, anexo al presente reglamento y no podrán sobrepasar los límites establecidos en el artículo 89 de la Ley Electoral para el Estado de Durango.

ARTÍCULO 12

El Secretario de la Comisión de Fiscalización llevará un registro de las organizaciones sociales que cada partido político declare como adherentes, o instituciones similares, que serán las únicas facultadas para realizar aportaciones a los partidos políticos en los términos del presente artículo. Cualquier modificación al listado deberá ser notificada por el partido político interesado dentro de los treinta días siguientes a que se produzca.

ARTÍCULO 13

El órgano de finanzas de cada partido político deberá autorizar la impresión de los recibos foliados que se expedirán para amparar las cuotas o aportaciones recibidas en los términos establecidos por la Ley Electoral y el presente reglamento, por parte de los militantes o simpatizantes, e informará

anualmente a la Comisión de Fiscalización a través de su Secretario, del número consecutivo de los folios impresos.

ARTÍCULO 14

Los recibos a que se refiere el artículo anterior, se deberán expedir en forma consecutiva. El original deberá entregarse a la persona u organización que efectúe la aportación; una copia será remitida al órgano de finanzas del partido; y otra copia permanecerá en poder del comité estatal, distrital o municipal del partido que haya recibido la aportación, en su caso. Los recibos deben ser llenados de manera que los datos resulten legibles en todas las copias.

ARTÍCULO 15

Deberá llevarse un control de folios de los recibos impresos, expedidos por el órgano competente de cada partido político. Dichos controles permitirán verificar los recibos cancelados, el número total de recibos impresos, los recibos utilizados con su importe y los recibos pendientes de utilizar. Los controles de folios deberán estar totalizados y remitirse a la autoridad electoral junto con los informes anuales.

ARTÍCULO 16

El financiamiento de simpatizantes estará conformado por las aportaciones o donativos, en dinero o en especie, hechas a los partidos políticos en forma libre y voluntaria por las personas físicas o morales con residencia en el país, que no estén comprendidas en el artículo 85 de la Ley Electoral.

Estas aportaciones deberán estar respaldadas con la copia de los recibos que al efecto se expidan, los cuales deberán estar foliados y contener cuando menos:

Lugar y fecha de expedición;

Nombre y domicilio del simpatizante;

Tipo de aportación, en efectivo o en especie;

Concepto de la aportación;

Importe en número y letra, y

Firma del aportante y del funcionario autorizado por el partido para recibir este financiamiento.

Estas aportaciones serán reportadas en el formato CA-2, anexo al presente reglamento.

ARTÍCULO 17

Los partidos políticos no podrán recibir aportaciones de personas no identificadas, con excepción de las obtenidas mediante colectas realizadas en mítines o en la vía pública.

Los ingresos por colectas realizadas en mítines o en la vía pública serán reportados en el rubro de financiamiento de simpatizantes. Este ingreso se

determinará disminuyendo los gastos en los que se hubieren incurrido del total recaudado.

Se deberán contabilizar y registrar en un control por separado los montos obtenidos en cada una de las colectas que se realicen. Dicho control deberá especificar la fecha o periodo, el lugar y el monto recaudado, y la deducción de los gastos en que hubieren incurrido, así como el nombre del responsable de cada una de ellas.

ARTÍCULO 18

El autofinanciamiento de los partidos políticos estará constituido por los ingresos que obtengan de sus actividades promocionales, tales como conferencias, espectáculos, juegos y sorteos, eventos culturales, ventas editoriales, de bienes y propaganda utilitaria, así como cualquier otra similar que realicen para allegarse de fondos, las que estarán sujetas a las Leyes correspondientes a su naturaleza.

ARTÍCULO 19

Los ingresos por autofinanciamiento estarán apoyados en un control por cada evento, que deberá contener número consecutivo, tipo de evento, forma de administrarlo, fuente de ingresos, control de folios, números y fechas de las autorizaciones legales para su celebración, importe total de los ingresos brutos obtenidos, importe desglosado de los gastos, ingreso neto obtenido, nombre y firma del responsable del evento. Este control pasará a formar parte del sustento documental del registro del ingreso del evento.

Los ingresos por autofinanciamiento serán reportados en el formato CA-3 anexo a este reglamento.

ARTÍCULO 20

Se consideran ingresos por rendimientos financieros los intereses que obtengan los partidos políticos como producto de los recursos que se manejen en las cuentas bancarias a que se hace referencia en el presente Reglamento, así como los provenientes de inversiones en valores o cualquier otra operación financiera.

Los rendimientos obtenidos a través de esta modalidad deberán destinarse para el cumplimiento de los objetivos del partido político y se reportarán a la Comisión de Fiscalización conforme al formato CA-4 anexo a este reglamento.

ARTÍCULO 21

Los ingresos que perciban los partidos políticos por rendimientos financieros, fondos o fideicomisos, estarán sustentados con los estados de cuenta que les remitan las Instituciones bancarias o financieras, así como por los documentos en que consten los actos constitutivos o modificatorios de las operaciones financieras de los fondos o fideicomisos correspondientes.

ARTÍCULO 22

En caso de que el partido político obtenga ingresos por algún otro concepto, como por ejemplo: reembolso por actividades específicas, la venta de algún bien mueble o inmueble, o la venta de artículos de desecho, etc., deberá detallar su origen y reportarlo a la Comisión de Fiscalización en el formato CA-5 anexo a este reglamento.

CAPÍTULO II DE LOS EGRESOS

ARTÍCULO 23

Los egresos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación original que expida a nombre del partido político la persona a quién se le efectuó el pago.

El registro contable debe presentarlo adjunto a la póliza de que se trate.

La documentación deberá cumplir con los requisitos que exigen las disposiciones fiscales aplicables.

ARTÍCULO 24

Para efectos de pagos con cheque nominativo, se estará a lo dispuesto por la fracción III del artículo 31 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta. Las pólizas de los cheques, con el debido asiento contable, deberán conservarse anexas a la documentación comprobatoria.

ARTÍCULO 25

Los comprobantes que el partido político presente como sustento de sus gastos, que indiquen que se trató de erogaciones realizadas fuera del territorio del Estado, así como los comprobantes por concepto de viáticos y pasajes correspondientes a viajes realizados a destinos fuera del Estado, deberán estar acompañados de evidencias que justifiquen razonablemente el objeto partidista del gasto y/o viaje realizado. En caso de un viaje, se deberá anexar el oficio de invitación y de comisión al evento partidista de que se trate.

ARTÍCULO 26

Los partidos políticos deberán conservar la página completa de un ejemplar original de las publicaciones que contengan las inserciones en prensa que realicen, las cuales deberán anexarse a la documentación comprobatoria y presentarse junto con ésta a la autoridad electoral en el informe respectivo.

ARTÍCULO 27

En los informes correspondientes deberán incluirse los contratos y facturas por concepto de espacios contratados en las páginas de Internet, junto con los registros contables correspondientes, debiendo detallar:

La empresa con la que se contrató la colocación;
Las fechas en las que permaneció la o las páginas de Internet;
Las direcciones electrónicas o en su caso los dominios en los que se colocó la información; y
El valor unitario de cada tipo de página colocada.

ARTÍCULO 28

Los reconocimientos que los partidos políticos otorguen de manera eventual a personas involucradas en actividades de apoyo político relacionadas con su operación ordinaria, deberán ser documentados con recibos foliados (Reconocimiento por actividades políticas o REPAP o cualquiera denominación que reciban) que especifiquen el nombre y firma de la persona a quién se efectuó el pago, su domicilio y teléfono, el monto y la fecha del pago, el tipo de servicio prestado al partido político y el período de tiempo durante el cual se realizó el servicio.

Se deberá anexar copia de identificación oficial con firma del beneficiado.

Los recibos deberán estar firmados por el funcionario del partido facultado para autorizar el pago y, atendiendo a su carácter de eventual, se deberán ajustar lo establecido en el artículo 24 del presente reglamento. No se considerarán como pago de honorarios o sueldos.

El órgano de finanzas de cada partido político deberá autorizar la impresión de los recibos foliados que se expidan para amparar los reconocimientos otorgados, e informará, anualmente a la Comisión de Fiscalización a través de su Secretario, del número consecutivo de los folios impresos.

Los recibos se deberán expedir en forma consecutiva. El original permanecerá en poder del órgano del partido que haya otorgado el reconocimiento y la copia deberá entregarse a la persona a la que se otorga el reconocimiento.

Deberá llevarse un control de folios de los recibos que se impriman y expidan por cada partido político. Dichos controles permitirán verificar los recibos cancelados, el número total de recibos impresos, los recibos utilizados con su importe total y los recibos pendientes de utilizar. Los controles de folios deberán remitirse a la Comisión de Fiscalización en el informe correspondiente.

ARTÍCULO 29

Con los informes trimestrales y anuales, cada partido político deberá presentar relación de las personas que recibieron reconocimientos por actividades

políticas (REPAP), así como el monto total que percibió cada una de ellas durante el periodo de tiempo reportado.

ARTÍCULO 30

Los comprobantes que presenten los partidos políticos por concepto de sueldos, salarios, prestaciones, compensaciones y apoyo a sus trabajadores deberán especificar:

Nombre completo, registro federal de contribuyentes y firma de quien recibe el pago;

Días laborados, fecha de pago, área de adscripción, firma del funcionario autorizado para validar el pago; y,

Las retenciones establecidas por las disposiciones fiscales y de seguridad social aplicables, en su caso.

ARTÍCULO 31

Si al final del ejercicio existiera un pasivo en la contabilidad del partido, éste deberá integrarse detalladamente, con mención de montos, nombres, concepto y fechas. Dichos pasivos deberán estar debidamente registrados y soportados documentalmente y autorizados por los funcionarios facultados para ello.

Para efecto de la revisión, se considerará como gasto en el ejercicio de que se trate, los importes de los anticipos que se paguen y se comprueben con la documentación correspondiente.

CAPÍTULO III DE LA PRESENTACIÓN DE LOS INFORMES

ARTÍCULO 32

Los partidos políticos deberán entregar a la Comisión de Fiscalización, a través de su Secretario, los informes anuales y trimestrales que sobre el origen y monto de los ingresos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación.

Se entiende por gasto ordinario todo aquel que efectúen los partidos políticos en el ejercicio de que se trate, en el cumplimiento de sus fines y obligaciones, distintos a los gastos de campaña señalados en el artículo 211 de la Ley Electoral.

Los informes a los que se refiere el párrafo anterior, serán reportados conforme los formatos CA, CA-1, CA-2, CA-3 CA-4 y CA-5, anexos a este reglamento.

ARTÍCULO 33

Para la presentación de los informes, se estará a los tiempos siguientes:

Los informes anuales deberán ser presentados a más tardar el quince de febrero del año siguiente al del ejercicio que se reporte. En ellos serán reportados los ingresos y los gastos totales ordinarios que los partidos políticos hayan efectuado durante el ejercicio objeto del informe.

Los informes trimestrales, dentro de los treinta días hábiles siguientes a la conclusión del trimestre que corresponda. En ellos serán reportados los ingresos y los gastos que los partidos políticos hayan efectuado durante el ejercicio objeto del informe.

Con el propósito de facilitar a los partidos políticos el cumplimiento en tiempo de la presentación de los informes, el Secretario de la Comisión de Fiscalización, efectuará el cómputo de los plazos, señalando la fecha de inicio y terminación de los mismos, informará de ello por oficio a los partidos políticos y lo publicará en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Durango cuando menos diez días antes de que inicie el plazo.

ARTÍCULO 34

Junto con los informes trimestrales, los partidos políticos deberán remitir a la autoridad electoral:

- I. Registros contables de los ingresos obtenidos y gastos ejercidos durante el periodo que se informa;
- II. Balanzas de comprobación mensuales
- III. Documentación comprobatoria;
- IV. Las relaciones de personas, importes y folio de los recibos por concepto de militantes, simpatizantes, y de reconocimientos por actividades partidistas;
- V. Estados de cuenta bancarios, conciliados mensualmente, y
- VI. Formato trimestral, anexo al presente reglamento.
- VII. Reporte de pasivos, donde se muestre su afectación en el periodo.

ARTÍCULO 35

Junto con el informe anual deberán remitirse a la autoridad electoral:

- I. Balanzas de comprobación mensuales y la anual;
- II. Las relaciones de personas, importes y folio de los recibos por concepto de militantes, simpatizantes, y de reconocimientos por actividades partidistas,
- III. El control de las actividades de autofinanciamiento;
- IV. El registro de donativos recibidos;
- V. El inventario físico de bienes muebles e inmuebles, debidamente detallado;
- VI. Formatos CA, CA1, CA2, CA3, CA4, y CA5, anexos al presente reglamento.

CAPÍTULO IV DE LA REVISIÓN DE LOS INFORMES

ARTÍCULO 36

La Comisión contará con cuarenta y cinco días hábiles para revisar los informes anuales y con treinta días hábiles para revisar los informes trimestrales presentados por los partidos políticos. En ambos casos se contabilizarán los días a partir del siguiente a que venza el plazo para su presentación.

ARTÍCULO 37

La Comisión de Fiscalización, a través de su Secretario, tendrá en todo momento la facultad de solicitar a los órganos responsables del financiamiento de cada partido político la información y/o documentación necesaria para justificar y comprobar la veracidad de lo reportado en los informes. Durante el período de revisión de los informes, los partidos políticos tendrán la obligación de permitir a la Comisión de Fiscalización el acceso a todos los documentos originales que soporten sus ingresos y egresos, así como a su contabilidad, incluidos sus estados financieros.

ARTÍCULO 38

Concluido el plazo para la revisión de los informes anuales de gasto ordinario, la Comisión de Fiscalización notificará el pliego de observaciones respectivo a los partidos políticos para que procedan a su solventación. Si no hubiere observaciones, presentará el informe de resultados al Consejo Estatal para los efectos que haya lugar.

ARTÍCULO 39

Los partidos políticos, recibida la notificación, dentro de los diez días hábiles siguientes procederán a solventar las observaciones notificadas de conformidad con lo siguiente:

- a) Se comunicarán con el Secretario de la Comisión a efecto de acordar el día y la hora en que habrá de llevarse a cabo la primera audiencia de solventación;
- b) El día y la hora acordados, se desahogará la audiencia de solventación pudiendo estar presentes hasta dos funcionarios del Instituto Electoral debidamente acreditados por el Presidente de la Comisión de Fiscalización y dos funcionarios del partido político que se trate, debiendo ser uno de ellos el acreditado ante la Comisión de Fiscalización;
- c) El partido político presentará por escrito las pruebas que estime convenientes para tratar de solventar las observaciones, mismas que serán recibidas por los funcionarios del Instituto Electoral acreditados,

quienes procederán a una primera revisión, informando a los integrantes de la Comisión de Fiscalización, quienes determinarán sobre la procedencia o no de la solventación.

- d) Dentro de los diez días destinados para el desarrollo de estas audiencias, en caso de que con las pruebas o aclaraciones presentadas por el partido no se solvente lo observado, se le informará por escrito al acreditado ante la Comisión de Fiscalización y será éste el que, a criterio y si lo permiten los plazos, solicite o no una segunda audiencia.
- e) De las audiencias de solventación, se levantará una minuta que deberán firmar quienes intervinieron en ella.

Concluido el plazo de solventación, dentro de los diez días hábiles siguientes, la Comisión de Fiscalización, formulará y someterá a consideración del Consejo Estatal el dictamen respectivo y las sanciones a que hubiere lugar.

TÍTULO TERCERO LINEAMIENTOS PARA LAS PRECAMPAÑAS ELECTORALES

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 40

En este título se establece la regulación de los informes de precampaña que los partidos políticos están obligados a presentar ante la autoridad electoral.

ARTÍCULO 41

A más tardar la segunda semana del mes de diciembre del año previo al de la elección, el Consejo Estatal determinará los topes de gasto de precampaña por precandidato y tipo de elección para la que pretenda ser postulado. El tope será equivalente al veinte por ciento del establecido para las campañas inmediatas anteriores, según la elección de que se trate.

Para la duración de las precampañas se estará a lo dispuesto en la Ley Electoral. Darán inicio al día siguiente de que se apruebe el registro interno de los precandidatos.

ARTÍCULO 42

Los topes a que se refiere el artículo anterior, se harán del conocimiento de los partidos políticos al publicarlos en el Periódico Oficial del Gobierno

Constitucional del Estado de Durango, a través de sus representantes ante el Consejo Estatal Electoral y de los acreditados ante la Comisión de Fiscalización. .

CAPÍTULO II DE LOS INGRESOS Y LOS EGRESOS

ARTÍCULO 43

Los partidos políticos, las coaliciones y los precandidatos no podrán:

- I.- Recibir aportaciones superiores a las establecidas en la ley electoral;
- II.- Recibir aportaciones anónimas o de personas no identificadas, con excepción de las obtenidas en mítines o colectas en vía pública;
- III.- Recibir, operar y aplicar aportaciones monetarias, financieras o de bienes materiales de origen ilícito;
- IV.- Hacer uso de recursos gubernamentales para promover la obtención del financiamiento o en apoyo a la realización de cualquier acto de precampaña;
- V.- Utilizar recursos humanos, materiales o financieros autorizados exclusivamente para programas sociales, servicios públicos, obras públicas o de desarrollo institucional.

ARTÍCULO 44

No podrán realizar aportaciones o donativos a los partidos políticos, ni a los precandidatos, en dinero o en especie, por sí o por interpósita persona, y bajo ninguna circunstancia:

- I. Los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial de la Federación y de los Estados ni los Gobiernos Municipales;
- II. Los órganos autónomos previstos en la Constitución y en las leyes estatales;
- III. Los ministros de culto o las asociaciones, iglesias o agrupaciones religiosas;
- IV. Los partidos políticos o las personas físicas o morales extranjeras;
- V. Los organismos internacionales de cualquier naturaleza;
- VI. Las personas que vivan o trabajen en el extranjero; y
- VII. Las empresas mexicanas de carácter mercantil.

ARTÍCULO 45

En el caso de precampañas para la elección de gobernador del estado, los partidos políticos y los precandidatos deberán aperturar cuentas bancarias en las que depositarán los ingresos en efectivo que perciban los precandidatos para el financiamiento de sus precampañas. El titular de estas cuentas será invariablemente el partido y se sujetarán a lo siguiente:

- I. Deberán aperturar una cuenta bancaria por precandidato que postulen, identificando en su denominación, el nombre del precandidato, y el tipo de la elección interna de que se trate;
- II. Firmar mancomunadamente los funcionarios que designe el órgano de finanzas del partido;
- III. Identificar las aportaciones que reciban por cada precandidato y soportarlas con los recibos correspondientes;
- IV. Los estados de cuenta bancarios deberán conciliarse por el período de la precampaña y remitirse en originales al Instituto anexando los documentos que respalden los movimientos bancarios que se deriven de dichos estados;
- V. Las cuentas bancarias se cancelarán por el partido, sin presentar saldo alguno a más tardar quince días posteriores al término de los actos de proselitismo de dichas precampañas.

ARTÍCULO 46

Los recursos en efectivo y, en especie, obtenidos por los precandidatos, partidos políticos y/o coaliciones, durante y para ser aplicados en precampañas, deberán ser reportados en los formatos establecidos en el presente reglamento, atendiendo, en todo momento, las siguientes reglas:

- I.- Las aportaciones en dinero que realice cada persona física o moral facultada para ello, tendrá el límite que establece la ley electoral.
- II.- Las aportaciones que cada precandidato realice, tendrán el límite que fije cada partido político,
- III.- Los ingresos en especie que reciban los partidos políticos para precampañas, deberán registrarse debidamente en su contabilidad, señalando en cada caso el criterio de valuación y el valor de mercado. Estos ingresos deberán ser documentados en los contratos que celebren, conforme con los ordenamientos legales aplicables, anexando a dichos contratos, documento original que acredite la propiedad del bien donado, además de contener los datos de identificación del aportante; y,
- IV. Los ingresos en especie que representen un activo fijo, al término de la precampaña pasará a integrar el patrimonio del partido político de que se trate.

ARTÍCULO 47

Los partidos políticos, deberán llevar un registro contable de los ingresos, producto de las aportaciones que realicen los precandidatos, los simpatizantes y militantes, así como de las erogaciones efectuadas durante la precampaña.

ARTÍCULO 48

Los ingresos en efectivo y las aportaciones en especie que reciban los precandidatos, en el desarrollo de las precampañas, deberán estar sustentados con la documentación comprobatoria original correspondiente.

ARTÍCULO 49

Todos los egresos deberán estar soportados con la documentación comprobatoria en original, misma que deberá ser expedida a nombre del precandidato y/o partido político a través del cual participen los precandidatos. Dicha documentación deberá reunir los requisitos fiscales que establezca el artículo 29-A del Código Fiscal de la Federación.

ARTÍCULO 50

En los casos en que los partidos políticos requieran realizar gastos con motivo de los procesos internos para elegir sus precandidatos, o de entre ellos a sus candidatos, únicamente podrán realizar las siguientes erogaciones:

1. gastos operativos, y
2. de difusión de sus procesos internos.

ARTÍCULO 51

Los gastos menores correspondientes a los rubros de viáticos y pasajes que no reúnan los requisitos fiscales se podrán reportar mediante bitácora, misma que debe reunir los requisitos del formato anexo.

Este tipo de comprobación no podrá exceder del veinte por ciento del ingreso total destinado para la precampaña de que se trate.

ARTÍCULO 52

Los pagos realizados por la prestación de servicios profesionales independientes, en actividades de precampaña, deberán de ser comprobados a través del recibo de honorarios correspondiente.

ARTÍCULO 53

Los gastos por concepto de propaganda en bardas y panorámicos se deberán reportar a detalle en las facturas correspondientes, mencionando su ubicación por municipio, localidad y calle, sus medidas y su costo, así como los contratos que se originen como producto de la operación.

CAPÍTULO III DE LA PRESENTACIÓN Y REVISIÓN DE LOS INFORMES

ARTÍCULO 54

Cada precandidato elaborará su informe sobre el origen, monto y destino de los recursos para el desarrollo de sus actividades como precandidato y lo entregará al órgano interno competente de cada partido político o coalición, a más tardar dentro de los siete días siguientes al de la jornada comicial interna o celebración de la asamblea respectiva.

Los precandidatos que sin haber obtenido la postulación a la candidatura no entreguen el informe antes señalado serán sancionados en los términos de lo establecido por la Ley Electoral.

Cada partido político hará entrega a la Comisión de Fiscalización de los informes de ingresos y gastos de cada uno de los precandidatos que hayan participado en sus precampañas, según el tipo de elección de que se trate. Informará también los nombres y datos de localización de los precandidatos que hayan incumplido la obligación de presentar el respectivo informe, para los efectos legales procedentes.

Los informes de ingresos y gastos de cada uno de los precandidatos que hayan participado en sus precampañas, según el tipo de elección de que se trate, serán presentados ante la Comisión de Fiscalización, en los formatos autorizados anexos al presente reglamento, a más tardar dentro de los treinta días posteriores a la conclusión de los procesos de selección interna de candidatos a cargos de elección popular.

ARTÍCULO 55

Junto con el informe de ingresos y egresos de precampaña, el partido notificará por escrito al Instituto los nombres de los precandidatos y el responsable de la obtención, administración y gasto de los recursos financieros, humanos y materiales, utilizados en la precampaña.

Dicha notificación deberá contener cuando menos lo siguiente:

- a) Nombre del precandidato;
- b) Domicilio del precandidato para oír y recibir notificaciones;
- c) Cargo al que aspira;
- d) Nombre del representante legal del precandidato;
- e) Nombre del responsable de la obtención, administración y gasto de los recursos financieros, humanos y materiales que se utilizarán en la precampaña, que para efectos del presente reglamento se denominará representante financiero del precandidato;
- f) Constancia de registro como precandidato, otorgada por el partido;
- g) Monto total de los ingresos, clasificados por la forma de obtención;
- h) Monto total de los egresos y la documentación comprobatoria expedida a nombre del partido político o del precandidato que los avalen; y
- i) En su caso, estados de cuenta bancarios debidamente conciliados.

ARTÍCULO 56

En ningún momento los gastos efectuados durante las precampañas, se contabilizarán conjuntamente con los gastos de campaña.

En el caso de que la fecha de la documentación comprobatoria de algún precandidato sea posterior al término de las precampañas, el importe de esta documentación se considerará como una falta al presente reglamento.

ARTÍCULO 57

Los informes y la documentación que sustente y soporte el contenido de los mismos, serán revisados por la Comisión de Fiscalización dentro de los treinta días hábiles posteriores al vencimiento del plazo que se establezca para su presentación.

La Comisión de Fiscalización podrá solicitar dentro del plazo de la revisión, la información o documentación complementaria para comprobar la veracidad de lo reportado por los partidos políticos, precandidatos y/o coaliciones.

Concluido el plazo para la revisión, la Comisión de Fiscalización notificará, el pliego de observaciones respectivo a los partidos políticos y/o coaliciones para que procedan a su aclaración.

Los partidos políticos, dentro de los diez días hábiles siguientes a que hayan recibido la notificación, procederán a solventar ante la Comisión de Fiscalización, las observaciones requeridas en las audiencias de solventación que se requieran para el efecto, en los términos del artículo 39 del presente reglamento.

Concluido el plazo de solventación, dentro de los diez días hábiles siguientes, la Comisión de Fiscalización formulará y someterá a la consideración del Consejo Estatal el dictamen respectivo y las sanciones a que hubiere lugar.

La Comisión de Fiscalización revisará los informes y emitirá un dictamen consolidado por cada partido político en el que en su caso, se especificarán las irregularidades encontradas y se propondrán las sanciones que correspondan a los precandidatos o al partido.

Una vez aprobados por el Consejo Estatal los dictámenes de gastos de precampaña, en los casos del párrafo anterior, se remitirá copia de estos a los Presidentes de los Consejos Municipales Electorales.

ARTÍCULO 58

Una vez que el Consejo Estatal del Instituto haya aprobado los dictámenes correspondientes y los mismos hayan sido publicados en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Durango, la Comisión de Fiscalización,

devolverá a los partidos políticos la documentación comprobatoria señalada en este Reglamento como sustento de los informes de ingresos y egresos que rindan los precandidatos a través de los partidos políticos que los hayan postulado, debidamente marcada con sello que contenga la leyenda: "revisado por Comisión de Fiscalización" con el logotipo del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango.

La documentación de referencia, deberá ser conservada por los partidos políticos durante el lapso de un año, contado a partir de la fecha en que sea publicado en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Durango el dictamen correspondiente. Dicha documentación deberá mantenerse a disposición de la Comisión.

TÍTULO CUARTO DE LAS CAMPAÑAS ELECTORALES

CAPÍTULO I DE LOS INGRESOS

ARTÍCULO 59

Los recursos en efectivo provenientes del financiamiento que reciban los candidatos deberán ser recibidos primeramente por el órgano de finanzas del Partido Político o coalición de que se trate, quien los depositará en una cuenta general para campañas, independiente de la cuenta de gasto ordinario y de ahí se distribuirá a la cuenta que para cada campaña se deberá de abrir.

No es necesario que se depositen en la cuenta general las cuotas voluntarias y personales que cada candidato aporte exclusivamente para su campaña y los rendimientos financieros que produzcan las cuentas de cheques en que se manejen los recursos de cada campaña.

ARTÍCULO 60

Todos los recursos en efectivo o en especie que hayan de ser utilizados por las coaliciones de partidos políticos para sufragar sus gastos de campaña, deberán ingresar primeramente a cualquiera de los partidos que la integren. Los ingresos deberán ser registrados contablemente en los catálogos de cuentas de cada partido y estar sustentados con la documentación correspondiente expedida por el partido político, en términos de lo establecido por la Ley Electoral y el presente reglamento.

ARTÍCULO 61

Todos los recursos que hayan de ser erogados en campañas electorales de candidatos de la coalición, deberán provenir de cuentas de los partidos políticos integrantes de la coalición, y serán entregados a quien sea responsable de administrarlos, conforme el convenio que al efecto suscriban los partidos políticos coaligados.

De lo establecido en el párrafo anterior se exceptúan las cuotas voluntarias y personales que los candidatos aporten exclusivamente para sus campañas y los ingresos obtenidos en colectas realizadas en mítines o en la vía pública, que serán depositados directamente en la cuenta bancaria de la campaña, así como los rendimientos financieros que produzca cada cuenta bancaria.

ARTÍCULO 62

Si al final de las campañas electorales existen remanentes en las cuentas bancarias utilizadas para el manejo de los recursos en cada campaña, o si existieran pasivos documentados, éstos deberán ser distribuidos entre los partidos políticos integrantes de la coalición, conforme a las reglas que hayan establecido en el convenio de coalición correspondiente respecto del particular. En ausencia de una regla específica, la distribución de los montos deberá hacerse conforme a las aportaciones de cada uno de ellos para las campañas de los candidatos de la coalición.

El o los responsables del órgano de finanzas de la coalición, deberá notificar al Secretario de la Comisión de Fiscalización, junto con la presentación de los informes de gastos de campaña correspondientes, sobre la distribución de los pasivos referidos.

ARTÍCULO 63

Las aportaciones en especie que se destinen a las campañas políticas de los candidatos de una coalición podrán ser recibidas por los partidos políticos que la integran, o bien por los candidatos de la coalición. El candidato que las reciba queda obligado a cumplir con todas las reglas aplicables para la recepción de esta clase de aportaciones, de conformidad con lo establecido en este reglamento.

ARTÍCULO 64

Dentro de los diez días previos al inicio de cada campaña política, la coalición deberá informar al Secretario de la Comisión, los límites que se hubieren fijado a las cuotas voluntarias y personales que los candidatos podrán aportar exclusivamente para sus campañas.

ARTÍCULO 65

Los ingresos obtenidos mediante colectas realizadas en mítines o en la vía pública para sufragar los gastos de las campañas, deberán contabilizarse y

registrarse en un control por separado para cada una de las colectas que se realicen, deduciendo los gastos en que se hubiere incurrido por cada una de ellas.

ARTÍCULO 66

Se consideran ingresos por rendimientos financieros los intereses que se obtengan de las cuentas bancarias en las que se manejen los recursos destinados a las campañas de los partidos políticos y de las coaliciones. Estos ingresos estarán sustentados con los estados de cuenta que les remitan las instituciones bancarias.

ARTÍCULO 67

Las aportaciones o donativos que los candidatos y/o los partidos políticos reciban en especie para las campañas electorales, deberán documentarse en contratos escritos que celebren conforme a los ordenamientos legales aplicables, los que deberán contener los datos de identificación del aportante, así como el costo de mercado o estimado del bien aportado. Se deberá anexar documentación original que avale la propiedad del bien donado a nombre del donante.

ARTÍCULO 68

Para el manejo de los recursos que se efectúen en las campañas políticas para Gobernador, cada partido político y coalición deberá abrir una cuenta bancaria única para su campaña.

En el caso de las campañas políticas para diputados locales e integrantes de los ayuntamientos, los partidos políticos y coaliciones deberán abrir una cuenta bancaria para efectuar sus erogaciones cuando la suma de recursos que el partido político le haya asignado para efectuar sus gastos de campaña, más la suma de las aportaciones que el candidato haya realizado exclusivamente para su campaña, rebase el monto equivalente a un cinco por ciento del tope de gastos de campaña que haya establecido el Consejo para esa elección.

Estas cuentas bancarias deberán aperturarse al inicio de la campaña electoral y estar canceladas a la fecha de la presentación del informe respectivo. Dichas cuentas se abrirán a nombre del partido político responsable y serán manejadas mancomunadamente por las personas que designe cada partido

Los estados de cuenta respectivos deberán conciliarse mensualmente y remitirse a la autoridad electoral junto con el informe correspondiente.

ARTÍCULO 69

Cuando una aportación en especie implique un beneficio a una o más campañas electorales, el partido político y las coaliciones, deberá reportar el

ingreso correspondiente en el informe o los informes de campaña que correspondan, con el porcentaje de aplicación a cada una de ellas. Estas aportaciones computarán para efectos de los topes de gastos de campaña.

CAPÍTULO II DE LOS EGRESOS

ARTÍCULO 70

El gasto que ejerza cada partido político en una campaña electoral local, exclusivamente en los rubros de viáticos y pasajes, podrá ser comprobado por vía de bitácoras hasta en un veinte por ciento en el caso de las campañas para gobernador, y en el caso de las campañas para diputados por el principio de mayoría relativa y miembros de los ayuntamientos, en un diez por ciento si se trata de distritos considerados urbanos, veinte por ciento en el caso de distritos considerados mixtos y treinta por ciento en el caso de distritos considerados rurales. En todo caso, deberán anexarse a tales bitácoras los comprobantes que se recaben de tales gastos, aún cuando no reúnan los requisitos fiscales.

Para efectos de comprobación mediante bitácora se consideran distritos rurales el VII, VIII, XV, XVI y XVII; distritos mixtos el I, II, III, IV, VI, IX, X, XI y XIV; y distritos urbanos el V, XII, y XIII.

ARTÍCULO 71

Las bitácoras de gastos menores deberán reunir los siguientes conceptos:

Fecha y lugar en que se efectuó la erogación;

Importe del gasto en número y letra;

Concepto específico del gasto;

Nombre y firma de la persona que realizó el pago, y

Firma de autorización del funcionario facultado para ello o en su caso, del candidato.

En todo caso deberán anexarse a tales bitácoras los comprobantes que se recaben de tales gastos, o, en su caso, recibos de gastos menores que incluyan los datos antes mencionados.

ARTÍCULO 72

En los informes de campaña deberán incluirse los contratos y facturas por concepto de espacios contratados en las páginas de Internet, junto con los registros contables correspondientes, debiendo detallar:

La empresa con la que se contrató la colocación;

Las fechas en las que permaneció la o las páginas de Internet;

Las direcciones electrónicas o en su caso los dominios en los que se colocó la información;

El valor unitario de cada tipo de página colocada; y,

El candidato y la campaña beneficiados con la propaganda colocada.

ARTÍCULO 73

Los partidos políticos y las coaliciones deberán conservar la página completa de un ejemplar original de las publicaciones que contengan las inserciones en prensa que realicen en las campañas electorales, las cuales deberán anexarse a la documentación comprobatoria y presentarse junto con ésta a la autoridad electoral en su informe respectivo.

En el caso de la propaganda exhibida en salas de cine:

- a) La empresa con la que se contrató la exhibición;
- b) Las fechas en que se exhibió la propaganda;
- c) La ubicación de las salas de cine en las que se exhibió la propaganda;
- d) En su caso, el número de póliza de diario con la que se creó el pasivo correspondiente;
- e) El valor unitario de cada tipo de propaganda exhibida; y
- f) El candidato y campaña beneficiada.

ARTÍCULO 74

Los reconocimientos que los partidos políticos y las coaliciones otorguen eventualmente a personas involucradas en actividades de apoyo político relacionadas con su operación de campaña, deberán ser documentados con recibos foliados (Reconocimiento por actividades políticas o REPAP o cualquiera denominación que reciban) que especifiquen el nombre y firma de la persona a quién se efectuó el pago, su domicilio y teléfono, la campaña electoral a la que prestó el servicio, el tipo de servicio prestado, el monto y la fecha del pago, así como el período de tiempo durante el cual se realizó el servicio.

Se deberá anexar copia de identificación oficial con firma del beneficiado.

Los recibos deberán estar firmados por el funcionario del partido que autorizó el pago

El órgano de finanzas de cada partido político deberá autorizar la impresión de los recibos foliados que se expidan para amparar los reconocimientos otorgados, e informará, anualmente a la Comisión de Fiscalización a través de su Secretario, del número consecutivo de los folios impresos.

Los recibos se deberán expedir en forma consecutiva. El original permanecerá en poder del órgano del partido que haya otorgado el reconocimiento y la copia deberá entregarse a la persona a la que se otorga el reconocimiento.

Deberá llevarse un control de folios de los recibos que se impriman y expidan por cada partido político. Dichos controles permitirán verificar los recibos cancelados, el número total de recibos impresos, los recibos utilizados con su importe total y los recibos pendientes de utilizar. Los controles de folios deberán remitirse a la Comisión de Fiscalización en el informe correspondiente.

Estas erogaciones contarán para los efectos de los toques de gasto de las campañas correspondientes.

ARTÍCULO 75

Todos los egresos que se realicen por motivo de las campañas electorales, deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación original que expida la persona a quien se efectuó el pago. Dicha documentación deberá cumplir con los requisitos de las personas morales para considerarse deducible para efectos de la Ley del Impuesto Sobre la Renta.

ARTÍCULO 76

Todo pago que efectúen las coaliciones para efecto de cheque nominativo se estará a lo dispuesto por el artículo 31 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta. Las pólizas de los cheques deberán conservarse anexas a la documentación comprobatoria correspondiente.

ARTÍCULO 77

Los gastos de campaña y las erogaciones que involucren dos o más campañas de cualquier tipo, serán distribuidos o prorrateados entre las distintas campañas de la siguiente forma:

- a) Por lo menos el cincuenta por ciento del valor de las erogaciones deberá ser distribuido o prorrateado de manera igualitaria entre todas las campañas de candidatos que se hayan beneficiado con tales erogaciones;
- b) El cincuenta por ciento restante de su valor será distribuido o prorrateado de acuerdo con los criterios y bases que los partidos políticos y las coaliciones hayan adoptado. Dicho criterio deberá hacerse del conocimiento de la Comisión de Fiscalización, a través de su Secretario, al momento de la presentación de los informes de campaña.

CAPÍTULO III DE LA PRESENTACIÓN Y REVISIÓN DE LOS INFORMES

ARTÍCULO 78

Con los informes de campaña deberá presentarse relaciones de las personas que recibieron reconocimientos por actividades políticas (REPAP) por campaña, así como el monto total que percibió cada una de ellas.

ARTÍCULO 79

Los informes de gastos de campaña deberán presentarse por cada una de las campañas de las elecciones respectivas, especificando los gastos que el partido político o coalición y los candidatos hayan realizado en el ámbito territorial correspondiente, dentro de los sesenta días siguientes contados a partir del día de la jornada electoral, junto con el formato CC anexo al presente reglamento.

Se deberá presentar un informe por cada una de las campañas en las elecciones en que hayan participado los partidos políticos, especificando los gastos que el partido y el candidato hayan ejercido en el ámbito territorial correspondiente, así como el origen de los recursos que se hayan utilizado para financiar la campaña. En consecuencia, deberá presentarse.

- a) Un informe por la campaña de su candidato para Gobernador del Estado en su caso;
- b) Tantos informes como planillas de candidatos a ayuntamiento haya registrado ante las autoridades electorales; y
- c) Tantos informes como fórmulas de candidatos a diputados por el principio de mayoría relativa hayan registrado ante las autoridades electorales.

En cada informe será reportado el origen de los recursos que se hayan utilizado para financiar los gastos correspondientes a gastos de propaganda; gastos operativos de la campaña; gastos de propaganda en diarios, revistas y otros medios impresos; y, gastos de producción de los mensajes para radio y televisión, definidos en el artículo 223 de la Ley Electoral para el Estado de Durango.

La Comisión de Fiscalización podrá solicitar la información adicional y los desgloses que considere pertinentes.

En los informes de campaña serán reportados los ingresos y egresos que los candidatos hayan realizado durante la campaña, y para efectos de que la Comisión pueda, en su caso, comprobar la veracidad de lo reportado en los informes, los partidos políticos incluirán en su contabilidad los conceptos relacionados en el formato CC, anexo al presente reglamento.

ARTÍCULO 80

Los informes de campaña de los candidatos de la coalición serán presentados en el formato IC-COA incluido en el presente reglamento.

Los informes deberán ser presentados debidamente suscritos por el o los responsables del órgano de finanzas de la coalición.

Deberá presentarse un informe por cada una de las campañas en las elecciones en que haya participado la coalición de partidos políticos, especificando los gastos que la coalición y el candidato hayan realizado en el ámbito territorial correspondiente, así como el origen de los recursos que se hayan utilizado para financiar la campaña. En consecuencia, deberá presentarse:

- a) Un informe por la campaña del candidato para Gobernador, en su caso;
- b) Tanto informes como fórmulas de candidatos a Diputados por el principio de mayoría relativa haya registrado la coalición ante las autoridades electorales; y
- c) Tanto informes como planillas de candidatos a ayuntamiento haya registrado la coalición ante las autoridades electorales.

ARTÍCULO 81

Toda omisión en el cumplimiento de este reglamento por parte de los candidatos será imputable a la coalición que los postula, y en última instancia a los partidos políticos que la integran.

ARTÍCULO 82

Si de los informes de campaña presentados por una coalición, o de su revisión, se desprenden irregularidades que constituyan una falta prevista en la Ley Electoral para el Estado de Durango, en el proyecto de dictamen que formule la Comisión de Fiscalización y que someta a la consideración del Consejo, se propondrán sanciones para los partidos políticos que hayan integrado la coalición, tomando en cuenta las circunstancias de tiempo, modo y lugar, así como la gravedad de la falta, de acuerdo con los siguientes principios generales:

- a) Si se trata de infracciones que tengan relación con los ingresos, se sancionará al partido político que los haya recibido, salvo que se trate de ingresos recibidos directamente por los candidatos, caso en el cual se aplicarán sanciones a todos los partidos políticos integrantes de la coalición, de conformidad con la proporción en que hayan acordado en el convenio de coalición distribuirse los montos correspondientes.
- b) Si se trata de infracciones relacionadas con la violación a los topes de gasto de campaña, se impondrán sanciones equivalentes a todos los partidos que hayan integrado la coalición.

- c) Si se trata de infracciones relacionadas con el registro o la comprobación de los gastos de campaña, se aplicarán sanciones a todos los partidos políticos integrantes de la coalición, de conformidad con la responsabilidad que en cada caso pueda determinarse, y en última instancia, se tomará en cuenta la proporción en que hayan acordado en el convenio de coalición distribuirse los montos correspondientes.

ARTÍCULO 83

Las coaliciones deberán tener un órgano de finanzas encargado de la administración de sus recursos de campaña, así como de la presentación de los informes señalados en el presente reglamento. Dicho órgano se constituirá en los términos y con las modalidades y características que libremente se determinen por los partidos políticos y se especificará en el convenio de coalición respectivo.

Deberá notificarse al Secretario de la Comisión de Fiscalización el nombre del o los responsables del órgano de finanzas, así como los cambios en su integración, en un plazo máximo de diez días a partir del día siguiente a aquél en que se realizaron los nombramientos correspondientes.

ARTÍCULO 84

Los gastos que deberán ser reportados en los informes de campaña serán los ejercidos dentro del período comprendido entre la fecha de registro de los candidatos en la elección de que se trate y hasta el fin de las campañas electorales, correspondientes a los siguientes rubros:

- a) Gastos de propaganda: los ejercidos en bardas, mantas, volantes o pancartas que hayan de utilizarse, permanecer en la vía pública o distribuirse durante el periodo de las campañas electorales; renta de equipos de sonido, o locales para la realización de eventos políticos durante el periodo de las campañas electorales; propaganda utilitaria que haya de utilizarse o distribuirse durante el periodo de las campañas electorales, así como los aplicados en anuncios espectaculares en la vía pública, salas de cine y páginas de Internet, y otros similares;
- b) Gastos operativos de campaña: comprenden los sueldos y salarios del personal eventual, arrendamiento eventual de bienes muebles e inmuebles, gastos de transporte de material y personal, viáticos y otros similares, que hayan de ser utilizados o aplicados durante el periodo de las campañas electorales;
- c) Gastos de propaganda en diarios, revistas y otros medios impresos. Los que comprenden los realizados en cualquiera de estos medios, tales como inserciones pagadas, anuncios publicitarios y sus similares, tendientes a la obtención del voto. En todo caso, tanto el partido y el candidato, como el medio impreso, deberán identificar con toda claridad que se trata de

propaganda o inserción pagada, así como anexar a la comprobación una página completa del ejemplar donde se publicó la propaganda; y

- d) Gastos de producción de los mensajes para radio y televisión: que comprenden los realizados para el pago de servicios profesionales uso de equipo técnico, locaciones o estudios de grabación y producción, así como los demás inherentes al mismo objetivo.

ARTÍCULO 85

Los titulares de los órganos de finanzas de los partidos políticos notificarán a los candidatos postulados por el partido la obligación de proporcionar relaciones de ingresos obtenidos y gastos ejercidos en sus campañas, así como de recabar los soportes documentales correspondientes con todos los requisitos fiscales, y remitirlos a dicho órgano, señalándoles los plazos para el cumplimiento de estas obligaciones, de manera que el partido esté en posibilidad de cumplir en tiempo y forma con la entrega de sus informes de campaña. Asimismo, deben instruir a sus diferentes candidatos a cargos de elección popular que compitan en las elecciones para que manejen sus recursos en efectivo a través de las cuentas bancarias a que se refiere el presente reglamento.

Toda omisión en el cumplimiento de este reglamento por parte de los candidatos será imputable al partido político que los postula.

ARTÍCULO 86

Junto con los informes de campaña deberán remitirse a la autoridad electoral:

- a) Los estados de cuenta bancarios de las cuentas señaladas en el presente reglamento, correspondientes a los meses que hayan durado las campañas electorales;
- b) Las balanzas de comprobación de los meses que hayan durado las campañas electorales; y
- c) El informe correspondiente, que deberá contener cuando menos, los ingresos obtenidos y gastos ejercidos durante el periodo de duración de la campaña y los estados financieros consolidados.

ARTÍCULO 87

En el caso de las campañas en las que los candidatos hayan sido postulados por una coalición, deberá respetarse lo establecido en el convenio que para tal efecto suscriban los partidos políticos coaligados.

ARTÍCULO 88

La Comisión contará con cuarenta y cinco días hábiles para revisar los informes de campaña presentados por los partidos políticos, contados a partir del día siguiente a que venza el plazo para su presentación.

ARTÍCULO 89

La Comisión de Fiscalización, a través de su Secretario, tendrá en todo momento la facultad de solicitar a los órganos responsables del financiamiento de cada partido político o coalición la documentación necesaria para comprobar la veracidad de lo reportado en los informes. Durante el periodo de revisión de los informes, los partidos políticos tendrán la obligación de permitir a la Comisión de Fiscalización el acceso a todos los documentos originales que soporten sus ingresos y egresos, así como a su contabilidad.

ARTÍCULO 90

Concluido el plazo para la revisión, la Comisión de Fiscalización notificará el pliego de observaciones respectivo a los partidos políticos para que, dentro de los diez días siguientes procedan a su solventación, en los términos del artículo 39 del presente reglamento.

TÍTULO QUINTO PREVENCIONES GENERALES PARA PARTIDOS POLÍTICOS Y COALICIONES

CAPÍTULO ÚNICO

ARTÍCULO 91

Los partidos políticos, las coaliciones, los partidos políticos que las integren y los candidatos que postulen, deberán apegarse, en el control y registro de sus operaciones financieras a las Normas de Información Financiera

ARTÍCULO 92

Dentro de la primer quincena del mes de enero de cada año, la Comisión de Fiscalización, realizará los cálculos correspondientes a los límites señalados en el artículo 89 fracción II incisos a) b) y c) de la Ley Electoral para el Estado de Durango, y a través de su Presidente y de su Secretario informará de ellos por oficio a los partidos políticos y ordenará su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Durango.

ARTÍCULO 93

Los partidos políticos y las coaliciones deberán tener un órgano interno encargado de la obtención y administración de sus recursos generales y de campaña, así como de la presentación de los informes señalados en el presente reglamento. Dicho órgano se constituirá en los términos y con las modalidades y características que cada partido o coalición libremente determine.

ARTÍCULO 94

Los partidos políticos y coaliciones tendrán la obligación de llevar un registro contable de adquisiciones de bienes muebles e inmuebles,

complementándolo con la toma de un inventario físico, que se deberá incluir, actualizado, en sus informes anuales.

La propiedad de los bienes de los partidos políticos se acreditará, para efectos de su registro, con las facturas o los títulos de propiedad respectivos.

ARTÍCULO 95

La documentación señalada en este Reglamento como sustento de los ingresos y egresos de los partidos políticos y coaliciones deberá ser conservada por éstos por el lapso de un año contado a partir de la fecha en que se publique en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Durango, el dictamen consolidado correspondiente, manteniéndola a disposición de la Comisión de Fiscalización. Dicha documentación, una vez revisada, será devuelta al partido político debidamente marcada de un sello con la siguiente leyenda "Revisado por Comisión de Fiscalización" con el logotipo del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango.

En el caso de coaliciones, deberá informarse a la Comisión de Fiscalización, dentro de los diez días hábiles siguientes a la presentación de los informes de campaña, respecto del partido que conservará la documentación, para que sea a este partido a quien la Comisión de Fiscalización la devuelva.

ARTÍCULO 96

El cómputo de los plazos se hará tomando solamente los días hábiles, debiendo entenderse por tales todos los días a excepción de los sábados, los domingos y los inhábiles en términos de ley; los plazos se computarán de momento a momento, y si están señalados por días, éstos se entenderán de veinticuatro horas. Durante los años de proceso electoral, todos los días y horas se considerarán hábiles.

ARTÍCULO 97

Los partidos políticos que obtengan su registro de conformidad con lo dispuesto en la Ley Electoral deberán ajustarse al presente reglamento, en cuanto al registro de sus ingresos y egresos y la documentación comprobatoria, a partir del día siguiente a aquél en el que surta efectos la resolución favorable del Consejo Estatal a su solicitud de registro.

ARTÍCULO 98

Toda interpretación que realice la Comisión al presente reglamento, será notificada personalmente a todos los partidos políticos y resultará aplicable a todos ellos.

La interpretación del presente reglamento será resuelta en todo caso por la Comisión. Para ello se aplicarán los principios establecidos en el párrafo 6 del artículo 2 de la Ley Electoral para el Estado de Durango.

ARTÍCULO 99

Durante los primeros treinta días hábiles de cada año, los partidos políticos notificarán o ratificarán ante el Secretario de la Comisión de Fiscalización el nombre del o los responsables del órgano de finanzas, así como los cambios en su integración. De igual manera, informarán sobre quien o quienes están autorizados para cobrar mensualmente el financiamiento público a que tienen derecho.

Los cambios que se realicen en el transcurso del año, deberán ser notificados con oportunidad a partir de la designación respectiva.

ARTÍCULO 100

Los bienes muebles e inmuebles que se adquieran o reciban en propiedad deberán contabilizarse como activo fijo. En el caso de bienes muebles o inmuebles arrendados, en que no se transfiera la propiedad, su registro se hará en cuentas de orden, a los valores que correspondan, de acuerdo al sistema de valuación establecido y deberán ser incluidos en los informes respectivos, debiendo formularse las notas correspondientes en los estados financieros, con montos y procedencias.

ARTÍCULO 101

El control de inventarios de activo fijo se llevará a cabo mediante un sistema de asignación de números de inventario y listados para registrar altas y bajas, practicando una toma de inventarios físicos cuando menos una vez al año, dentro del trimestre más próximo al cierre del ejercicio, sirviendo estos listados como soporte contable de las cuentas de activo fijo.

ARTÍCULO 102

Los partidos políticos deben llevar un inventario físico de todos sus bienes muebles e inmuebles en cada localidad donde tengan oficinas, en los términos del artículo anterior.

ARTÍCULO 103

El primer informe anual que presente un partido político que haya obtenido su registro en el año inmediato anterior, incluirá todos los ingresos y egresos del partido político a partir del día siguiente a aquél en el que surta efectos su registro, y hasta el fin del año natural que deba informarse.

TÍTULO VI DE LAS ACTIVIDADES ESPECÍFICAS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS

CAPÍTULO I GENERALIDADES

ARTÍCULO 104

Este título establece las normas, requisitos y procedimientos conforme a los cuales se otorgará el financiamiento público para el apoyo de las actividades específicas que realicen los partidos políticos nacionales acreditados y estatales registrados ante el Instituto Electoral, en los términos del artículo 86 párrafo II de la Ley Electoral.

ARTÍCULO 105

Las actividades específicas que podrán ser objeto del financiamiento a que se refiere este capítulo deberán tener como objetivos primordiales promover la participación del pueblo en la vida democrática y la difusión de la cultura política, entendida esta como la información, los valores, las concepciones y las actitudes que se orientan hacia el ámbito específicamente político y serán exclusivamente las siguientes:

- a) Educación y Capacitación Política;
Estas actividades tendrán por objeto:
 - I.- Inculcar en la población del Estado los valores democráticos e instruir a los ciudadanos en sus derechos y obligaciones.
 - II.- La formación ideológica y política de sus afiliados; que infunda en ellos el respeto al adversario y a sus derechos en la participación política; así como preparar la participación activa de sus militantes en los procesos electorales, fortaleciendo el régimen de Partidos Políticos.

- b) Investigación socioeconómica y política.
Con estas actividades se busca la realización de estudios, análisis, encuestas y diagnósticos sobre los problemas estatales y municipales que contribuyan, directa o indirectamente, a la elaboración de propuestas para su solución. Tales estudios deben contener una metodología científica, que contemple técnicas de análisis que permitan verificar las fuentes de información y comprobar los resultados obtenidos.

- c) Tareas editoriales.
Estas deben estar destinadas a la edición y producción de impresos, video grabaciones, medios ópticos y medios magnéticos, además de la edición de las actividades mencionadas en los párrafos precedentes.

ARTÍCULO 106

Las actividades a que se refiere el presente título, deberán desarrollarse dentro del territorio estatal y procurar el beneficio del mayor número de personas. Su objetivo debe ser el de promover la participación del pueblo en la vida democrática y la cultura política.

ARTÍCULO 107

Los partidos políticos, además de cumplir con los requisitos establecidos en el presente reglamento, deberán formular invitación por escrito al Secretario de la Comisión de Fiscalización, para que a través de su personal presencia, de manera selectiva, el desarrollo de las actividades específicas que vayan a ser objeto de comprobación, cuando menos cinco días antes a la realización de la misma, en cuyo caso, el personal que asista formulará la constancia correspondiente, que servirá como complemento de la evidencia del desarrollo de la actividad, sin eximir al partido en su obligación de anexar su propia evidencia.

En el caso de que se carezca de dicha invitación, la actividad reportada no será susceptible de financiamiento por actividades específicas.

ARTÍCULO 108

No serán susceptibles del financiamiento a que se refiere este título las siguientes actividades:

- a) Las actividades ordinarias permanentes de los partidos políticos.
- b) Las actividades de propaganda electoral de los partidos políticos para las campañas de sus candidatos a puestos de elección popular, así como los gastos de campaña y de precampaña en cualesquiera de las elecciones en que participen.
- c) Las actividades originadas por procesos internos de selección de candidatos y precandidatos.
- d) Las encuestas que contengan reactivos sobre preferencias electorales.
- e) Las actividades que tengan por objeto primordial la promoción del partido, o de su posicionamiento frente a problemas del Estado en medios masivos de comunicación.
- f) Los gastos para la celebración de las reuniones por aniversarios o por congresos y reuniones internas que tengan fines administrativos o de organización interna de Partidos.
- g) Las erogaciones por concepto de hipotecas de aquellas oficinas, institutos y/o fundaciones de los partidos políticos encargadas de realizar las actividades a que se refiere este capítulo.
- h) Las originadas por actividades no contenidas en el artículo 105 del presente ordenamiento.

ARTÍCULO 109

Los gastos que se pueden realizar con motivo de las actividades señaladas en el artículo 105 del presente reglamento se clasificarán en directos e indirectos.

Por gastos directos se entienden aquellos que se vinculan o relacionan con la realización de una sola actividad en lo particular.

En los términos del párrafo anterior, únicamente se considerarán como gastos directos los siguientes:

- I. Gastos directos en actividades de Educación y Capacitación Política:
 - a) Gastos por difusión de la convocatoria o realización del evento específico;
 - b) Honorarios y viáticos del personal encargado de la realización y organización del evento específico;
 - c) Gastos por renta del local, mobiliario y equipo técnico para la realización del evento específico;
 - d) Gastos por la adquisición de papelería para la realización del evento específico;
 - e) Honorarios y viáticos de expositores, capacitadores, conferencistas o equivalentes que participen en el evento específico;
 - f) Gastos por preparación de los resultados del evento específico para su posterior publicación.
 - g) Gastos por arrendamiento, adquisición y mantenimiento de vehículos.
 - h) Gastos de traslado de los asistentes al curso, cuando efectivamente se compruebe y justifique.

- II. Gastos directos en actividades de investigación socioeconómica y política:
 - a) Gastos por difusión de la convocatoria para la realización de la investigación específica;
 - b) Honorarios de los investigadores por concepto de la realización de la investigación específica;
 - c) Gastos por realización de las actividades de investigación específica de campo o de gabinete;
 - d) Gastos por adquisición de papelería para la realización de la investigación específica;
 - e) Gastos por adquisición de material bibliográfico y hemerográfico referente al tema de la investigación específica;
 - f) Honorarios del personal encargado de coordinar las tareas de la investigación específica;
 - g) Gastos por la preparación de los productos de la investigación específica para su posterior publicación;
 - h) Gastos por adquisición o renta de equipo técnico necesario para la realización de la investigación específica; y
 - i) Gastos de traslado de los investigadores.

III. Gastos directos en tareas editoriales:

- a) Gastos por la producción de la publicación específica como son la formación, diseño, fotografía y edición de la publicación específica;
- b) Gastos por impresión o reproducción de la actividad editorial específica;
- c) Pagos por derechos de autor para la actividad específica;
- d) Gastos por distribución de la actividad editorial específica.

Para efectos del presente reglamento, por honorarios se entiende aquellos que se comprueben con un recibo de honorarios expedido a nombre del partido, quien deberá efectuar las retenciones de ley, en los términos del artículo 102 de la Ley del Impuesto sobre la Renta y del artículo 1A fracción II de la Ley del Impuesto al Valor Agregado. El importe de este recibo será pagado con cheque nominativo, conforme lo establecido en el artículo 31 de la Ley del Impuesto sobre la Renta.

Por gastos indirectos se entienden aquellos que se vinculan o relacionan con la realización de actividades específicas en lo general, pero que no se vinculan con una en particular, y sólo serán susceptibles de financiamiento cuando se acredite que son estrictamente necesarios para la realización de las actividades.

Únicamente se consideraran como gastos indirectos en los tres tipos de actividades los siguientes:

- a) Gratificaciones a colaboradores cuya labor esté vinculada a más de una de las actividades específicas;
- b) Gastos por renta de locales en los que se realicen labores relacionadas con más de una de las actividades específicas;
- c) Gastos por renta de espacios publicitarios y por servicios de publicidad en medios impresos vinculados a más de una actividad específica;
- d) Pagos por servicios de mensajería vinculados a más de una actividad específica;
- e) Pagos por combustibles, lubricantes y mantenimiento de vehículo vinculados a más de una actividad específica; y
- f) La nómina del personal adscrito al área de capacitación.

ARTÍCULO 110

El importe que anualmente compruebe cada partido para la realización de actividades específicas no podrá exceder del veinte por ciento (20%) del total destinado para el gasto ordinario y quedará establecido en el presupuesto que internamente elabore cada partido político.

CAPÍTULO II DE LA COMPROBACIÓN DE GASTOS

ARTÍCULO 111

Los partidos políticos deberán presentar ante el Secretario de la Comisión de Fiscalización, dentro de los treinta días hábiles posteriores a la conclusión de cada trimestre de cada año, los documentos y muestras que comprueben los gastos erogados en el trimestre anterior por cualquiera de las actividades que se señalan en el artículo 105 de este reglamento, de conformidad con lo establecido por el artículo 95 de la Ley Electoral para el Estado de Durango.

ARTÍCULO 112

Los comprobantes y muestras que presenten los partidos políticos deberán estar agrupados por actividad y ser remitidos cumpliendo con cada uno de los requisitos y en los términos del formato AEPP anexo al presente reglamento, para la comprobación de gastos por actividades específicas.

ARTÍCULO 113

El formato mencionado en el artículo anterior deberá presentarse debidamente autorizado, anexando al mismo los comprobantes respectivos que avalen cada una de las actividades, copia de los cheques con que fueron cubiertos los gastos, conforme a lo establecido para las personas morales en la Ley del Impuesto Sobre la Renta, la póliza de cheque y los asientos contables respectivos, así como una relación pormenorizada que permita vincular a la documentación comprobatoria con la actividad realizada. La carencia de alguno de los requisitos mencionados tendrá como consecuencia que los gastos no sean susceptibles de financiamiento.

ARTÍCULO 114

Los comprobantes deberán ser invariablemente en originales, estar a nombre del partido político y reunir todos los requisitos que para las personas morales señalen las disposiciones fiscales en la Ley del Impuesto sobre la Renta. Además deberán incluir información que describa pormenorizadamente la actividad retribuida, los tiempos de su realización y los productos o artículos que resulten de la actividad de que se trate, relacionándola con los comprobantes correspondientes; en caso contrario, dicha información no tendrá validez para efectos de comprobación.

ARTÍCULO 115

Los partidos políticos deberán presentar al Secretario de la Comisión de Fiscalización, junto con la documentación comprobatoria de los gastos, una evidencia que muestre la actividad específica realizada, que podrá consistir, preferentemente, en el producto elaborado con la actividad o en su defecto, en otros documentos con los que se acredite la realización de la actividad específica, en el entendido de que a falta de esta muestra, o de la citada documentación, los comprobantes de gasto no tendrán validez para efectos de comprobación.

ARTÍCULO 116

Los partidos políticos deberán llevar un inventario específico de los activos fijos cuya adquisición haya sido reportada como gasto en actividades específicas. Las adiciones a dicho inventario deberán ser presentadas ante el Secretario de la Comisión de Fiscalización junto con los informes trimestrales. El inventario final deberá ser entregado junto con la última entrega trimestral de cada año.

En relación con los activos fijos que los partidos políticos adquieran para la realización de actividades específicas, sólo se tomarán en cuenta para efectos del financiamiento a que se refiere este apartado, la adquisición de mobiliario y equipo de oficina, equipo de transporte, material didáctico y equipo de cómputo.

ARTÍCULO 117

En caso de existir errores u omisiones en el formato o en la comprobación de los gastos que presenten los partidos políticos, detectados durante el periodo de revisión, el Secretario de la Comisión de Fiscalización, realizará invitación por escrito al partido político para que acuda a conocer de dichas observaciones y en su caso, presente las aclaraciones correspondientes.

ARTÍCULO 118

La Comisión de Fiscalización, podrá solicitar, dentro del plazo para la revisión de los informes, la información complementaria o documentación para comprobar la veracidad de lo reportado por los partidos políticos, en los términos del artículo 97 fracción III de la Ley Electoral para el Estado de Durango.

Concluido el plazo para la revisión del último informe trimestral, del año que se revise, la Comisión de Fiscalización notificará el pliego de observaciones a los partidos políticos para que procedan a su solventación.

Los partidos políticos, dentro de los diez días hábiles siguientes, procederán a solventar las observaciones notificadas, de conformidad a lo establecido en el artículo 39 del presente reglamento.

ARTÍCULO 119

Si a pesar de los requerimientos formulados al partido político, persisten deficiencias en la comprobación de los gastos erogados, o en las muestras para la acreditación de las actividades realizadas, o si persiste la falta de vinculación entre los gastos y la actividad específica, tales gastos no serán considerados como sujetos a financiamiento.

ARTÍCULO 120

La documentación comprobatoria, muestras, formatos y, en general todo elemento o documento adicional que sea presentado por los partidos políticos deberán ser sellados por la Comisión.

ARTÍCULO 121

Con la documentación comprobatoria, las muestras y los formatos presentados por los partidos políticos, se integrará un expediente único y anual por partido, debidamente foliado y con una relación de los documentos que lo conforman. A dicho expediente se incorporará todo elemento o documentación adicional que sea remitida por los partidos políticos, así como la que se recabe en los términos del artículo anterior.

ARTÍCULO 122

Los documentos comprobatorios, una vez revisados y dictaminados, se devolverán a los partidos políticos. Al ser regresados los documentos a éstos se les colocará un sello con la siguiente leyenda: "Revisado por Comisión de Fiscalización" y contener el logotipo del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango.

Los partidos políticos conservarán la documentación comprobatoria a disposición de la Comisión de Fiscalización, por el plazo de un año, contado a partir de la publicación del dictamen respectivo en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Durango.

CAPÍTULO III DETERMINACIÓN DEL FINANCIAMIENTO

ARTÍCULO 123

El financiamiento para actividades específicas será calculado sobre la base del financiamiento público para actividades ordinarias otorgado a cada partido político. Una vez que dichos cálculos sean aprobados por la Comisión le serán comunicados al Secretario Ejecutivo para efecto de su integración al anteproyecto de presupuesto anual del Instituto.

ARTÍCULO 124

Dentro de los tres primeros meses de cada año, el Secretario de la Comisión de Fiscalización consolidará las comprobaciones de gastos presentadas durante el año e informará a dicha Comisión del importe al que ascendieron los gastos que los partidos políticos comprobaron haber erogado en el año inmediato anterior, para la realización de las actividades específicas que se mencionan en el presente reglamento.

ARTÍCULO 125

Con base en la información señalada en el artículo anterior y en la partida presupuestal autorizada para el financiamiento público por actividades específicas, la Comisión de Fiscalización calculará el monto de financiamiento por este rubro que le corresponda a cada partido político, para someterlo a la aprobación del Consejo Estatal.

ARTÍCULO 126

El Consejo Estatal, en el proyecto de presupuesto que elabora anualmente en el mes de octubre, determinará el monto total al que ascenderá, durante el año siguiente, el financiamiento a que se refiere el presente título. En ningún caso un partido político podrá recibir cantidad mayor a la que en su conjunto puedan recibir los demás partidos políticos.

ARTÍCULO 127

Los gastos que comprueben los partidos políticos deberán referirse directamente a las actividades específicas de que se trata y serán objeto de este financiamiento público hasta por un cien por ciento (100%) del importe total de sus comprobaciones. Los gastos indirectos sólo serán objeto de este financiamiento público hasta por un quince por ciento (15%) del importe total de sus comprobaciones.

ARTÍCULO 128

Se reembolsará a los partidos políticos hasta el setenta y cinco por ciento (75%) de la cantidad que resulte de multiplicar el porcentaje para depreciación de activos fijos establecido en la Ley del Impuesto Sobre la Renta, por el monto total erogado en adquisición de activo fijo. Dicho reembolso sólo se aplicará a las erogaciones destinadas a la adquisición de activo fijo en el año inmediato anterior, siempre y cuando se compruebe de manera fehaciente que estos activos fueron utilizados únicamente para las actividades objeto del presente título.

ARTÍCULO 129

Una vez realizado el cálculo a que se refiere el artículo anterior, el resultado se sumará a la cantidad que el partido tenga derecho a recibir como reembolso de los gastos erogados en los demás rubros, en el entendido de que el reembolso de los gastos efectuados por adquisición de activo fijo nunca podrá ser superior al treinta por ciento (30%) de la sumatoria obtenida.

ARTÍCULO 130

La Comisión de Fiscalización tendrá un plazo de treinta días para revisar la documentación comprobatoria, contados a partir del día siguiente al término del plazo para entrega de la información del último trimestre del año y podrá autorizar, dentro de los siguientes treinta días a que concluya la revisión, el pago del reembolso correspondiente.

ARTÍCULO 131

El pago correspondiente al reembolso por actividades específicas, será entregado a los partidos políticos a través de su acreditado ante la Comisión de Fiscalización en los términos del artículo 88 de la Ley Electoral para el Estado de Durango. Dicho representante podrá ser sustituido libremente ante la propia Comisión, con anticipación de por lo menos tres días hábiles a la fecha en que deba hacerse la entrega de la ministración respectiva.

TÍTULO VII DEL FINANCIAMIENTO PARA LAS AGRUPACIONES POLÍTICAS CON REGISTRO

CAPÍTULO ÚNICO DE SU FINANCIAMIENTO Y LA PRESENTACIÓN DE LOS INFORMES

ARTÍCULO 132

Las agrupaciones políticas estatales son formas de asociación ciudadana que coadyuvan al desarrollo de la vida democrática y de la cultura política, así como a la creación de una opinión pública mejor informada. Les será aplicable lo conducente a las obligaciones y prerrogativas que les confiere la ley de la materia y este Reglamento.

ARTÍCULO 133

Las agrupaciones políticas estatales con registro gozarán de financiamiento público para apoyo de sus actividades editoriales, educación y capacitación política e investigación socioeconómica y política, en los términos previstos en la Ley. Para tal efecto, se constituirá un fondo consistente en una cantidad equivalente al dos por ciento del monto que anualmente reciben los partidos políticos para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes.

Ninguna agrupación política estatal podrá recibir más del veinte por ciento del total del fondo constituido para este financiamiento.

En el supuesto de que no existan agrupaciones políticas estatales con registro, el fondo a que se refiere este artículo y el artículo 81 de la Ley Electoral, pasará a formar parte del patrimonio del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, el cual lo deberá destinar para el cumplimiento de sus fines, previa aprobación del Consejo Estatal. Esta disposición también será aplicable cuando aún existiendo agrupaciones políticas con registro, no se aplique el total del fondo previsto para ellas.

ARTÍCULO 134

La Comisión de Fiscalización, una vez que elabore el presupuesto para el financiamiento público de los partidos políticos, determinará la cantidad equivalente al dos por ciento de que se trata para que sea incluida en el presupuesto del Instituto para el año siguiente.

ARTICULO 135

Las agrupaciones políticas estatales recibirán su financiamiento en ministraciones mensuales, de conformidad al calendario que al efecto elabore la Comisión de Fiscalización.

ARTÍCULO 136

Las agrupaciones políticas estatales con registro deberán presentar a la Comisión de Fiscalización, un informe del ejercicio del año de que se trate, reportando el origen, uso y destino de los recursos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, en el formato AP anexo al presente reglamento.

Las agrupaciones políticas estatales deberán presentar, a la Comisión de Fiscalización, a más tardar el día quince de diciembre de cada año los comprobantes de los gastos realizados en ese mismo ejercicio, adjuntos al informe correspondiente.

ARTÍCULO 137

Se consideran gastos de actividades editoriales:

- a) Gastos por la producción de una publicación específica como son la formación, diseño, fotografía y edición;
- b) Gastos por impresión o reproducción de la actividad editorial;
- c) Pagos por derechos de autor para la actividad específica;
- d) Gastos por distribución de la actividad editorial específica.

Se consideran gastos de educación y capacitación política:

- a) Gastos por difusión de la convocatoria o realización del evento específico;
- b) Honorarios y viáticos del personal encargado de la realización y organización del evento específico;
- c) Gastos por renta del local, mobiliario y equipo técnico para la realización del evento específico;
- d) Gastos por adquisición de papelería para la realización del evento específico;
- e) Honorarios y viáticos de expositores, capacitadores, conferencistas o equivalentes que participen en el evento específico;
- f) Gastos por preparación de los resultados del evento específico para su posterior publicación.

Se consideran gastos de Investigación Socioeconómica y Política:

- a) Gastos por difusión de la convocatoria para la realización de la investigación específica;
- b) Honorarios de los investigadores por concepto de la realización de la investigación específica;
- c) Gastos por realización de las actividades de investigación específica de campo o de gabinete;

- d) Gastos por adquisición de papelería para la realización de la investigación específica.
- e) Gastos por adquisición de material bibliográfico y hemerográfico referente al tema de la investigación específica;
- f) Honorarios del personal encargado de coordinar las tareas de la investigación específica;
- g) Gastos por la preparación de los productos de la investigación específica para su posterior publicación;
- h) Gastos por renta de equipo técnico necesario para la realización de la investigación específica.

ARTÍCULO 138

Se entiende por específico algo definido, único, concreto y no cambiante.

ARTÍCULO 139

Las agrupaciones políticas estatales deberán nombrar, dentro de los quince días posteriores a la obtención de su registro, a un representante ante la Comisión de Fiscalización quien será el responsable de las finanzas y de la presentación de los informes. En caso de sustitución, esta deberá realizarse de conformidad a sus estatutos y notificarse con oportunidad a la Comisión de Fiscalización.

ARTÍCULO 140

Las agrupaciones políticas estatales deberán manejar sus recursos mediante una cuenta bancaria de cheques a nombre de la misma, por consiguiente, adjunto a su informe deberán presentar estados de cuenta bancarios conciliados mensualmente.

ARTÍCULO 141

Las agrupaciones políticas estatales deberán presentar ante el Secretario de la Comisión de Fiscalización, los comprobantes, muestras y evidencias que acrediten sus gastos efectuados durante el año de que se trate, así como el formato AP.

Los comprobantes deberán ser originales, estar a nombre de la agrupación política y reunir todos los requisitos que señalen las disposiciones fiscales aplicables para considerarse deducibles del impuesto sobre la renta.

Las muestras pueden ser los productos obtenidos en cada una de estas actividades.

Las evidencias pueden ser fotografías, videos convocatorias, y/o listas de asistencia a los eventos organizados.

ARTÍCULO 142

Además de los requisitos señalados en el artículo anterior, se deberá anexar al informe, una relación que describa pormenorizadamente la actividad realizada y que vincule a cada uno de los comprobantes con la fecha, el tema y el desarrollo de la misma.

ARTÍCULO 143

Las agrupaciones políticas estatales deberán formular al Secretario de la Comisión de Fiscalización invitación por escrito, para que presencie, de manera selectiva, el desarrollo de las actividades programadas o bien, designe al funcionario que asista en su representación. El funcionario que asista formulará la constancia correspondiente que servirá para comprobar la realización de la actividad y complementar su evidencia.

La invitación se deberá formular cuando menos con cinco días de anticipación al inicio del desarrollo de la actividad de que se trate.

ARTÍCULO 144

Una vez concluido el plazo para la presentación de los informes, la Comisión de Fiscalización contará con un periodo de treinta días hábiles para la revisión de la documentación comprobatoria presentada por las agrupaciones políticas como respaldo del informe respectivo.

ARTÍCULO 145

Si durante la revisión de los informes la Comisión de Fiscalización advierte la existencia de errores u omisiones técnicas, notificará por escrito al dirigente de la agrupación, para que en un plazo de cinco días contados a partir de recibida dicha notificación formule las rectificaciones y aclaraciones que estime pertinentes.

ARTÍCULO 146

Una vez concluido el plazo para la revisión, o en su caso, el concedido para la rectificación de errores u omisiones, la Comisión de Fiscalización contará con quince días hábiles para elaborar el dictamen correspondiente, el cual deberá contener los siguientes requisitos:

- a) El resultado y las conclusiones de la revisión de los informes que hayan presentado las agrupaciones políticas;
- b) En su caso, la mención de los errores o irregularidades encontradas en los mismos; y
- c) El señalamiento de las aclaraciones o rectificaciones que presentaron las agrupaciones políticas, después de haberles notificado con ese fin.

Se elaborará un dictamen por cada agrupación política existente.

ARTÍCULO 147

La Comisión de Fiscalización presentará a consideración del Consejo el dictamen correspondiente en un plazo de tres días hábiles una vez concluido éste.

ARTÍCULO 148

Las agrupaciones políticas estatales podrán ser sancionadas hasta con la pérdida de su registro cuando no presenten los informes sobre el origen y aplicación de sus recursos en los términos y plazos previstos.

TÍTULO VIII DE LOS FRENTE

CAPÍTULO ÚNICO Previsiones Generales

ARTÍCULO 149.

Cada partido político que forme parte de un Frente, para efecto del manejo de los recursos destinados para alcanzar los objetivos del Frente, se sujetará a las reglas establecidas en el convenio celebrado para tal efecto en los términos de los artículos 36 y 37 de la Ley Electoral para el Estado de Durango.

ARTÍCULO 150.

Los recursos destinados a la consecución de los fines de un Frente, deberán registrarse en cuentas específicas en la contabilidad de cada uno de los partidos que lo integren, identificando su destino. Se deberán conservar las pólizas de los cheques correspondientes junto con los comprobantes respectivos.

ARTÍCULO 151.

Los comprobantes de egresos deberán ser emitidos a nombre del partido que realizó el gasto.

ARTÍCULO 152.

Los partidos políticos que integren un Frente, deberán abstenerse de realizar pagos de Reconocimientos por Actividades Políticas (REPAP) en las actividades inherentes al Frente.

ARTÍCULO 153.

Los partidos políticos integrantes de un Frente no podrán utilizar las prerrogativas dedicadas a éste para financiar, entre otras, actividades de apoyo electoral a cualesquier aspirante a cargo de elección popular, ni a la administración y operación de los procesos de selección interna de candidatos que celebren los partidos integrantes del Frente.

ARTÍCULO 154.

Para efectos de la comprobación y toda vez que los partidos políticos que integren un frente, conservan su personalidad jurídica, su registro y su

identidad, serán ellos los responsables de presentar en los tiempos y plazos señalados en la Ley Electoral para el Estado de Durango y en el presente Reglamento, la comprobación de los recursos destinados al cumplimiento de los propósitos del frente que integran.

ARTÍCULO 155.

La Comisión de Fiscalización, por conducto de su secretario, podrá solicitar en cualquier tiempo a los partidos integrantes de un Frente, información sobre el monto y destino de los recursos que empleen en el financiamiento de las actividades del mismo.

TRANSITORIOS.

PRIMERO. Se abroga el Reglamento de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas aprobado mediante Acuerdo Número 6 en sesión extraordinaria número tres celebrada el veinticuatro de enero de dos mil ocho, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Durango número 9 de fecha jueves treinta y uno de enero de dos mil ocho.

SEGUNDO. Se abroga el Reglamento que contiene los Lineamientos a los que deberá sujetarse la Presentación de los Informes de Gastos de Precampaña, aprobado mediante Acuerdo Número 187 en sesión extraordinaria Número 2 celebrada en fecha veintisiete de febrero de dos mil siete, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Durango número 17 bis de fecha jueves uno de marzo del dos mil siete.

TERCERO. Los partidos políticos deberán llevar una contabilidad formal si sus ingresos o egresos son de más de quinientos mil pesos anuales y una contabilidad simple si son menores a esta cantidad.

CUARTO. El presente reglamento entrará en vigor a partir del día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Durango.

Aprobado por la Comisión de Fiscalización del Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, en sesión número trece de fecha veintisiete de mayo de dos mil nueve.